SENTENCIA DEFINITIVA:

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los **VEINTISIETE días del mes de MAYO del año DOS MIL OCHO,** se reúnen en la sala de audiencias del Juzgado Correccional Nro. 2, su titular Dra. Julia Josefa LAZCANO y Secretario de Refuerzo actuante Dr. Fernando KOZAK, a fin de dar lectura a la Sentencia recaída en los autos caratulados: **"S., R. M. S/Denuncia Robo en Concurso Real con Lesiones Graves y Amenazas. Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1547 Fo. 147 año 2005 letra "S") y su acumulados: "D., P. S/Denuncia. Robo. Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1740 Fo. 212 año 2006 letra "D"); "B., I. S/Denuncia Robo. Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1936 Fo. 278 año 2007 letra "B"); "L., A. S/Denuncia Robo. Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1903 Fo. 267 año 2006 letra "L"),** seguidas contra **E. E. L.,** argentino**,** nacido en Puerto Madryn (Chubut) el día 11 de Marzo de 19**, hijo de D. y de N. G., de estado civil soltero, instruido, domiciliado actualmente en calle M. Nº *** de la ciudad de Rawson, D.N.I. Nº **.***.***, de los que:----------

RESULTA:

---------- **1-)** Que han venido a debate la Causa Nº 1547/05 mediante Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs. 182/183vta, en la que se imputa a **E. E. L.** los delitos de **Lesiones Graves en Concurso Real con Hurto y Amenazas en carácter de Coautor**, **previstos y penados por los Arts. 90, 55, 162, 149 bis 1er. párrafo primera oración y 45 del Código Penal**; y las Causas Nº 1.740/06 y 1.936/07 mediante Requisitorias Fiscal de Elevación a Juicio, obrantes a fs. 317/318 y 423/425vta. en las que se imputa a E. E. L. los delitos de **Encubrimiento por Receptación Dolosa -Dos Hechos- previsto y penado por el Art. 277 Inc. 1ro. "C" del Código Penal**.----------
---

---------- **2-)** Que el hecho investigado aquí en la causa Nro. 1547/05 tuvo lugar el día 06 de marzo de 2005, siendo aproximadamente las 16:30 horas, circunstancia en que E. E. L. en compañía de un menor, se hicieron presentes en el domicilio sito en C. V. Nro. ** (al fondo) de esta Ciudad, al llegar al lugar se encuentran con R. M. S. en la puerta del mencionado domicilio fumando un cigarrillo, previa amenazarlo con golpearlo y sacarlo por la fuerza de la vivienda que alquilaba si no se iba voluntariamente, comenzaron a golpearlo con golpes de puños y puntapiés, a raíz de esos golpes, R. M. S. cae al suelo donde continúa siendo golpeado; todo lo cual es presenciado por su Sra. Esposa, M. A. G. Luego los agresores abandona el domicilio previo tomar un teléfono cédular de la Sra. G., marca Motorola modelo c115, color negro y gris, Nro. de Línea ******** y un cuchillo serrucho mango de plástico color naranja. Como consecuencia de los golpes S. fue hospitalizado con un brazo quebrado y traumatismos, lesiones de carácter grave.----------

---

---------- **3-)** Que abierto el Debate e interrogadas las partes por si tuvieran alguna cuestión preliminar que plantear, manifiestan que no.----------

---------- 4- **)** Que llamado a prestar declaración como imputado, E. E. L.**,** manifestó, que habiendo consultado con su defensor, NO presta declaración.----------

---

--------- **5-)** A su turno se llama a prestar declaración al testigo R. M. S., denunciante, y sobre el hecho manifestó que estaba fumando un cigarrillo afuera de su casa ese domingo, y llega esta gente y comenzaron a amenazar y me decían que empezaron a aumentar el alquiler. Que empezaron a patearme, a pegarme, me caigo para atrás, me cubrí la cara con los brazos; bajo mi señora y mi hija, le dije que llame a la policía, que me seguían pegando; que cuando se fueron se llevaron el teléfono y un cuchillo. Que le dijeron “ojo con la señora” refiriéndose a la dueña de la casa y que le iba a ir mal. Que la persona que entro a su casa es el señor que esta acá, refriéndose al imputado L. Que

entraron a la casa pegándole, que sintió temor por esa situación, que tuvo una custodia por un mes; que tuvo que retirarse del domicilio y que después tuvo amenazas. Que a raíz de esto tuvo fracturado el brazo izquierdo, que lo operaron cuatro veces por el tema del brazo. A la pregunta de la defensa contesto que cuando se retiro de la casa hizo un acuerdo con los dueños de la vivienda; que se retiro voluntariamente. A solicitud de la defensora se le exhibe el convenio de fs. 116 al Sr. S., quien manifiesta que reconoce el acuerdo. Que actualmente tiene relación de dependencia con la empresa San Isidro pero no esta trabajando en este momento. Que le suspendieron los salarios hace un año hasta junio del año 2007, y que actualmente esta percibiendo los salarios.----------

M. de los Á. L., Psicóloga, sobre el hecho manifestó: Que reconoce el certificado de fs. 215. Que el Sr. S. solicitó autorización para una entrevista de psicoterapia individual. Que no llego a tener la entrevista con el Sr. S. Que S. no llego a ser paciente suyo, que no lo conoce y lo debe haber visto una vez. Que la fecha de ese escrito es 01 de Mayo de 2006.

M. B., Médica Psiquiatra, sobre el hecho manifestó: que lo atendió al Sr. S. en tres consultas para evaluar el tratamiento. Que vino en la primera consulta, dijo que había sido agredido por un golpe en el brazo y estaba realizando kinesiología. Después lo volvió a ver el lunes donde le relata las vicisitudes con el kinesiólogo y cambia de centro de kinesiología, su medico era el Dr. G. En la tercer consulta le explico que no iba a tomar el tratamiento porque no tenia horario y que concurriera a otro profesional de la obra social que él tenia. Que no lo escucho angustiado al Sr. S. Que la angustia es un estado de dolor intenso que el paciente y la terapeuta lo sienten. Que la fecha de la atención debe haber sido tres meses después del hecho y S. estaba todavía con el brazo enyesado.

M. A. G., mujer del imputado, sobre el hecho manifestó: Que era la esposa de R. M. S. y actualmente es la esposa de E. E. L., y preguntada por

la Dra. LEYBA respecto de cuanto tiempo hace que están juntos con L., contesto que casi dos años y que lo conoce hace vario tiempo atrás.

---------- **5-)** Que en la causa Nro. 1.740/06 viene a juicio el hecho ocurrido el día 25 de junio de 2005, circunstancia en que E. E. L., concurrió hasta el domicilio sito en B. C. *, casa Nro. ** y recibió de una persona que no se logro identificar, un aparato reproductor de DVD, marca PHILIPS, serie Nro. **** *** *****, el cual cubrió con una prenda de vestir, luego de lo cual se aleja de dicho domicilio; en ese momento y al percibir la presencia policial, arrojó el DVD al suelo y comenzó a correr, introduciéndose en la casa Nro. ** del B. mencionado. El aparato reproductor de DVD fue sustraído a la Sra. P. N. D. el día 21 de junio de 2005 de su vivienda, sita en B. C. * de esta Ciudad. La Conducta que se le endilga a L. es haber recibido, de una persona cuya identidad se desconoce, el elemento proveniente de un ilícito.----------

---------- 6- **)** Que llamado a prestar declaración como imputado, E. E. L.**,** manifestó, que habiendo consultado con su defensor, NO presta declaración.----------

P. N. D., denunciante, sobre el hecho manifestó que hizo una denuncia por un robo al día siguiente del hecho, el 21 de Junio de 2005. Que solo le devolvieron el DVD y un teléfono de pie. A la pregunta del Fiscal dijo que ese aparato de DVD es el mismo que le sustrajeron porque se fijaron en el numero de serie cuando se lo devolvieron.

C. B., Cabo 1ero., sobre el hecho manifestó que ese día venia de chofer del móvil y le informan de una persona que iba en bicicleta por la calle Comodoro Rivadavia del Barrio Roca. Que en el momento de parar a esta persona tira la bicicleta y sale corriendo y arroja un DVD y se mete en una casa del Barrio Comercio. Que regresó y levantó el DVD y la bicicleta. Se le exhibe al testigo el acta de fs. 257 y 258, quien reconoce como suya la firma puesta en el acta. Preguntado si vio a la persona que tiro la bicicleta, dijo que era alto,

medio rubio, corpulento, que lo vio. Que la conoce porque esta persona es conocida en el ambiente delictivo.

---------- 7-) Que el tercer hecho venido a debate en la causa Nro. 1.936/07 tuvo lugar el día 26 de mayo de 2005, en el transcurso del diligenciamiento de un allanamiento oportunamente ordenado por el Tribunal, en el domicilio sito en B. ** v., c. Nor. **, siendo atendidos por E. E. L. fueron encontrados secuestrados 01 monitor color negro sin marcas visibles con su cable respectivo de 14”, 01 CPU, color beige marca Sol Tech Serie XX *** X., con plástico de color gris oscuro en los extremos, 01 teclado MAFCA sol tech, color gris XX-**** XXX ID: XX * XXXXX *** made in China con cable y 01 mouse color gris claro y oscuro marca Sol Tech, modelo MS-04 S/N XX*********, los que son secuestrados por coincidir con los elementos citados en la orden de allanamiento Nro. 684 y correspondientes a elementos faltantes en el robo acaecido el día 21 de febrero de 2005, en el matadero que gira bajo la denominación comercial S.Y.L F.----------

---------- 8- **)** Que llamado a prestar declaración como imputado, E. E. L.**,** manifestó, que habiendo consultado con su defensor, NO presta declaración.----------

A su turno se llama a prestar declaración al testigo I. B., denunciante, y sobre el hecho manifestó: Que con un compañero de apellido T. fueron los primeros en llegar al frigorífico y vieron que estaban violentadas las cerraduras de las oficinas. Que no sabe que es lo que falto, que se confeccionaron las actuaciones administrativas. Recuerda entre los elementos faltantes dos computadoras y una fotocopiadora. Que se confecciono un listado con la descripción correcta de cada uno de los elementos, que no recuerda sobre el numero de serie.----------

---------- **9-)** Luego de escuchados los testigos en la audiencia, se dispuso tener por agregada la restante prueba ofrecida por la partes.----------

---------- **10**-) Seguidamente se procede a correr traslado a la Fiscalía a fin de que formule su alegato, a lo que la Dr. Rafael LUCHELLI se expidió diciendo que en primer lugar se abstiene de acusar y va a instar la absolución de E. E. L. por el segundo hecho, correspondiente a la causa B. (Expte. Nro. 1936/07). Sí formula acusación por el hecho que se le imputa en la causa S. (Expte. Nro. 1547/05); y formula acusación en la causa D. (Expte. Nro. 1740/06) y va a pedir que este segundo hecho se califique como Encubrimiento por Receptación Dolosa (Art. 277 inc. 1º "C" del Código Penal). Va a solicitar la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.----------
----------Tiene atribuido el primer hecho ocurrido el día 06 de marzo de 2005, siendo aproximadamente las 16:30 horas, circunstancia en que E. E. L. en compañía de un menor, se hicieron presentes en el domicilio sito en C. V. Nro. ** (al fondo) de esta Ciudad, al llegar al lugar se encuentran con R. M. S. en la puerta del mencionado domicilio fumando un cigarrillo, previa amenazarlo con golpearlo y sacarlo por la fuerza de la vivienda que alquilaba si no se iba voluntariamente, comenzaron a golpearlo con golpes de puños y puntapiés, a raíz de esos golpes, R. M. S. cae al suelo donde continúa siendo golpeado; todo lo cual es presenciado por su Sra. Esposa, M. A. G. Luego los agresores abandona el domicilio previo tomar un teléfono célular de la Sra. G., marca Motorola modelo c115, color negro y gris, Nro. de Línea ******** y un cuchillo serrucho mango de plástico color naranja. Como consecuencia de los golpes S. fue hospitalizado con un brazo quebrado y traumatismos, lesiones de carácter grave. Que tiene acreditada la materialidad de ese hecho con el acta de denuncia de fs. 1/3; los Certificados médicos de fs. 4/5; el Informe policial de fs. 07; el Informe del Cuerpo Medico Forense; el testimonio de S. quien manifesto que tuvo que ser operado, que no le quedo bien el brazo, que estuvo embarcado por eso le fue fácil reconocerlo a L. y el plexo probatorio, concordante, coincidente, lo cual lleva a que el imputado fue uno de los coautores del hecho. Que en la cusa B. no formula acusación porque no esta establecido que fuesen los mismos elementos que le fueran secuestrados los

que le fueran sustraídos. En la segunda causa, la señora D. dijo que era el mismo DVD, sumado a la actitud del imputado, quien arrojo el aparato DVD, y actuó con el dolo necesario, sabia que esto había sido sustraído. Luego depuso el policía, que lo conoce a L., lo que lleva a sostener que es el autor de los hechos anteriormente descriptos. Expresa, invocando el art. 41 del C.P., que este hecho tiene una gravedad inusitada, fue una conducta mafiosa, lo fueron a intimar para que saliera de la casa y en la escala penal se limita a tres años. Es inaceptable que en un estado de derecho una persona vaya a golpear a otra a su hogar, donde había una bebe y la persona estaba pacíficamente en su casa. Esto es un caso infrecuente, en lo que una persona va a lastimar a otra para que se vaya de la casa, atenta contra la paz social misma. Permitir que haya gente que por encargo vaya a lastimar a otro es ir contra el estado de derecho.----------

---------- 11-) A continuación se le concede la palabra al Dr. E. M., Abogado patrocinante de la Parte Querellante y del Actor Civil, quien manifestó que esta de acuerdo con el Fiscal con la pena y por los argumentos solicitados. Que si bien no han sido procesados los dueños de la casa, prestaron declaración de imputado en la instrucción. Que este hombre hizo la denuncia de que le habían cortado la luz y el gas. Que existe verosimilitud de los dichos del denunciante, S. es un hombre que estaba en peligro y resulto muy lesionado. Le quebró un brazo que este hombre no se ha podido rehabilitar del todo. Ha sido un daño muy grande, lesiones dolosas, pegarle a un hombre que estaba en el piso. La declaración de S. es veraz, las pruebas tienen una sincronía que merece destacar; que no hubo cuestiones que lo contradigan. Que la ex esposa de S. pudo reconocer a las dos personas que estuvieron en el hecho denunciado. Agrega que tiene valor de prueba el allanamiento en cuanto a L., dos personas que estaban juntas y aparece el teléfono en la casa de uno de los dos. Ese accionar conjunto para ejercer violencia y desapoderar del teléfono, que fue para evitar que pidieran ayuda. Expresa que no habían ido a robar por eso L. le dijo al chico que dejara esos elementos. Que L. estuvo ejerciendo violencia tanto a Silva como a su mujer;

que el grado de participación es de autor porque fue con el designio de lesionarlo gravemente, lo mismo que lo del celular. Que el plexo probatorio es muy definido y por la gravedad del hecho pide una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN.----------

----------En cuanto a la demanda civil adjunta certificados de la compra de medicamentos. Que reclama dos meses de traslado, que no ha aportado los comprobantes. Que el Sr. S. no ha podido trabajar en el lapso de esos dos meses y haciendo un prorrateo de lo que se aplica al sueldo que este hombre no pudo tener por dos meses. El daño moral esta en lo estrictamente reclamado. No reclama un daño psicológico y una recuperación del daño psicológico, que no lo probaron, sino que lo integraron como daño moral. La suma reclamada por este item es mas que razonable. Pide que la demanda prospere en forma integra, es de 39.000 pesos. Que el daño material fue sumamente importante, por lo que solicita que abarque también a M. padre, que es el demandado, no a la madre, que no se notifico. Entiende que el Sr. M. fallo en el deber de padre, y peticiona que se lo condene en forma solidaria con el imputado E. E. L.

---------- 12-) A su turno la Defensora Publica Penal Dra. María Angélica LEYBA expresó que va adherir al planteo del Fiscal respecto del hecho de la causa B. y teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en el caso T. solicita la absolución de su defendido por el delito de Encubrimiento. En relación a la causa D.esta defensa entiende que no se dan los presupuestos legales que justifiquen la posibilidad material de prosperar. No esta acreditado que el encubrimiento que se le endilga a L. tenga relación con este hecho. De ninguna de las constancias del hecho surge que haya sido L.el que portaba el DVD que después le fuera devuelto a la Sra. G. Que el policía B. lo reconoce por ser una persona conocida en el ambiente delictual; que él no lo pudo interceptar pero después el policía dice: fue E. L. conocido en el ambiente delictual, pero que no lo conoce; lo describe que era alto, rubio, tenia rulos. Que el único elemento que trae la Fiscalía es la declaración del testigo B., que L. es conocido en el ambiente delictual. Que en fecha 14/06/06 presento un habeas

corpus por esta circunstancia de ser conocido en el ámbito delictual. Que el único elemento que la Fiscalía trae prueba que no tiene ningún asidero y debe ser desestimada por lo que solicita la absolución de E. E. L. En relación de la causa S. expresa que ni la Fiscalía, ni la Querella, ni el Actor Civil han aportado nada; el Fiscal acusa por el delito de Lesiones, Amenazas y Hurto. No sabe en que consistió el delito de Hurto porque el Fiscal no lo alego, no trajo elementos de convicción. Para que haya Hurto tiene que haber un animo doloso. Que la misma victima reconoció que no le habían ido a robar. Que un teléfono celular que encuentra en una casa totalmente ajena al imputado; teléfono celular Motorola 115, similar a cualquier teléfono celular, es un elemento genérico. Que se podría haber diligenciado la identificación del teléfono, no hay ninguna prueba. Que vinculación hay entre ese supuesto hecho de hurto y E. E. L., esta vinculado por los dichos de la víctima.-------

---------- Expresó que el actor civil reconoce expresamente que no fueron a robar, como puede sostener y adherir a la acusación del Fiscal por el delito de Hurto. Con respecto al delito de Amenazas tampoco alego en que consisten las amenazas. Desconoce en que consistieron las amenazas. El Fiscal dijo que hubo pero no cuales fueron las amenazas. Manifiesta que el Fiscal no alego sobre ese hecho y S.S. debe hacer mención a esta circunstancia. Que no existieron amenazas sino diferencias contractuales entre un inquilino y el propietario. ¿Cual fue la expresión utilizada por el imputado para alarmar o amedrentar?, desconocemos totalmente. Agrega que el problema finalizo a los 10 días con un convenio, en buenos términos, por el cual termino su relación con los dueños. No podemos defender algo que no ha sido acusado y menos probado. Respecto del delito de Lesiones señala ¿qué probo?, de que manera probo que E. L. agredió físicamente a S. y que de esa agresión resulto una lesión. Que la única prueba es la declaración de la victima. Que elementos de convicción trae para decir que L. agredió a S. el día del hecho en el domicilio y le produjo esas consecuencias, ninguno. No hay ningún otro elemento de convicción. La declaración testimonial de G. en la instrucción (fs. 68) es un acto nulo porque fue recepcionada en sede judicial sin la presencia de la defensa. El acto de reconocimiento ha quedado invalidado porque la señora de L. era la pareja de S.

Que entidad tiene ese reconocimiento en rueda de personas reconociéndolo a L., si ya lo conocía hace dos años y en el momento del reconocimiento lo conocía. Que las pruebas son inexistentes, que la Querella se adhirió al Fiscal pero no valora las pruebas de los delitos, desconoce porque no sabe sobre lo que se tiene que defender. No sabe en que consistieron las Amenazas y el Hurto sin embargo Fiscal y Querellante acusan por estos delitos. Sostiene que el Ministerio Fiscal se basa únicamente en la veracidad de la denuncia de la victima. Que la lesión la pudo haber tenido en otra circunstancia distinta de esta causa, es extraño que la empresa le pague por una lesión extra contractual. Respecto de los informe médicos, no ha sido reconocida la autenticidad y la firma de estos documentos. No pudo realizar la contrastación de dicha prueba, que es el interrogatorio al medico que atendió a S., a fs. 04 y 05, Dres. B. e I. que dice que presenta una fractura. ¿ Como sabemos si la fractura tiene relación con el hecho que se le imputa a L.?, tiene que haber una relación de causalidad. En cuanto a las solicitudes del actor civil, no prueba absolutamente nada, ni el daño y ninguno de los otros conceptos. Señala que el Dr. M. no trajo ninguna prueba. Que el principio de la acción resarcitoria civil es la responsabilidad por el hecho. ¿De que manera planteó la responsabilidad por el hecho?, se adhirió a lo dicho por el Fiscal, no hay nada probado. Hay una presentación de una serie de boletos, que no esta reconocida su autenticidad, por una suma de 105 pesos. La defensa en su oportunidad negó la autenticidad de esta prueba por lo que rechaza la pretensión del punto 5º de la demanda de Daño -daño emergente-. Respecto del lucro cesante tiene que ser mensurado el daño para poder ser reclamado; lo que ha hecho el actor civil es una estimación. ¿cuál es la ganancia dejada de percibir que arroja la suma de 12.000 pesos?, el principio básico de todo daño es que debe probarse, no invocar la jurisprudencia por sí o por no, solicita el rechazo de dicha pretensión. Expresa con relación al daño moral, que la testigo L. dijo que fue a pedir un turno y no volvió mas. La Dra. B. refirió que no lo advirtió angustiado por lo que manifesto el paciente. Solamente tenemos los dichos de la victima, el daño psicológico no existe. Solicita el rechazo de tercer concepto de le demanda por no encontrarse acreditados ninguno de los elementos para sostener la reparación del daño. No existen elementos de convicción para acusar

a L. por lo que solicita su absolución respecto del delito de Hurto, Amenazas y Lesiones; asimismo solicita que sea desestimada la demanda civil con condena en costas. Agrega que no se puede sostener este tipo de acusación sin tener la prueba de cargo para que S.S. pueda resolver.----------

---------- 13-**)** Concedida la palabra al Fiscal a fin de formular su replica, el Dr. LUCCHELLI expreso que reitera la acusación, una proposición no puede ser al mismo tiempo verdadera y falsa. Señala que la defensora no escucho la calificación jurídica, no escucho la descripción de las amenazas, lesiones. Va a precisar nuevamente por qué la calificación escogida, se le imputo el hurto del celular porque fue secuestrado. Que la intención primigenia fue no robar y la terminaron desapoderando. Que la señora trajo los papeles del celular y la declaración no puede ser nula. Que la Dra. LEYBA no se opuso a la incorporación por lectura. Respecto a las amenazas, manifiesta que lo amenazaron diciéndole “ojo con la señora”, le quebraron el brazo y S. se encontraba atemorizado, que la defensora confunde con como terminaron la locación. Con respecto a las lesiones se encuentran acreditadas con el informe del medico de policía y con los dichos de los testigos. Es la víctima, un reconocimiento en rueda, es lo que dijo la mujer en la instrucción, es el celular que fue secuestrado; hay una coautoría del hecho. Que eso es trabajo de la defensa controlar esa prueba, que ella al permitir la incorporación le ha otorgado validez.----------

---------- 14-) Concedida la palabra al Dr. E. M., Abogado patrocinante del Querellante y Actor Civil quien replica diciendo que la defensora ha tergiversado las cosas, que tendría que haber pedido la nulidad de la acusación, no tergiversar. Que la defensa no le pregunto al testigo S. si terminaron en buenos términos, solo si reconocía la firma. Que ese celular no tenia importancia, sino para cubrir un hecho grave. Respecto de la acción civil nosotros reclamamos un daño moral sin decir qué es porque el Tribunal lo sabe. La persona que demanda estima y el juez determina y mensura el daño moral.

Que el daño moral esta probado en el contexto de toda la causa, en el impedimento físico que le genera a S. la lesión sufrida. Es lógico que tenga consecuencias de ello, por eso puso el termino de dos meses; que con un brazo quebrado nadie puede embarcarse. Que la testimonial se debe valorar, y la prueba es totalmente armónica y supone que se ha tergiversado dolosamente por parte de la defensa.----------

---------- 15-) Otorgada la palabra a la Defensora Dra. LEYBA formuló su replica expresando que si el Fiscal no alego en su posición inicial no tiene la oportunidad de alegar en la replica. Expresa que si el Fiscal no prueba las hipótesis no puede hacerlo la defensa. Que la defensa no va a apoyar las hipótesis de la Fiscalía con pruebas. Que para reclamar una reparación del daño tiene que probarlo con pruebas. Que un daño civil resarcitorio no se puede presumir, hay que probarlo, es un daño cierto. Que no están probados los hechos de la querella. Que las nulidades absolutas se pueden plantear en todo el procedimiento, es una nulidad absoluta el acta de declaración testimonial de G. porque no fue citado el defensor a la audiencia.----------

---------- 16-**)** Preguntado el inculpado si tiene algo que agregar contesta que no.----------

Y CONSIDERANDO:

----------1-) Que a quedado acreditado en autos que el día 6 de marzo de 2005, aproximadamente a las 16:30 horas en el domicilio de C. V. Nro. ** de la Ciudad de Puerto Madryn, ocupado por R. M. S. y su familia se presentan E. E. L. y un menor de edad y luego de amenazarlo con sacarlo de la vivienda que alquilaba lo golpean con puños y puntapiés. Que la victima cae al piso donde continúan golpeándolo.---

Que todo ello es presenciado por la esposa M. A. G.---------

Antes de retirarse se llevan el celular de la Sra. G., marca Motorola, negro y gris Nro. de línea ******** y un cuchillo serrucho mango de plástico color naranja.----------

Que como consecuencia de la golpiza S., fue hospitalizado con un brazo quebrado y traumatismos varios, tal como se acredita a fs. 4/5/, 73/74 informe del Dr. J. C. C. jefe de la División Médico Legal del Hospital Dr. ISOLA de esta Ciudad, Historia Clínica del Sanatorio de la Ciudad S.R.L. fs. 121/126; informe del especialista en Traumatología Dr. E. L. C. fs. 135; informe expedido por el Médico Forense Dr. H. G. a fs. 166/Vta.----------

----------Que lo supra referenciado se constata, por denuncia del hecho fs. 2; allanamiento efectuado por la policía y ordenado por la jueza contravencional Dra. Silvia Susana MARTOS de fs. 3 y 4, donde se secuestra el celular en el domicilio del menor; testimonial de los policías M. M. B. y J. E. G. de fs. 39/40; 48/49, quienes se desempeñaban como custodios del domicilio, antes las amenazas recibidas a la víctima; declaración testimonial de R. M. S. y A. G., sobre las circunstancias de los hechos fs. 67/68; convenio entre el locador y locatario de fs. 116; reconocimiento en rueda de personas efectuada por la esposa de S., M. A. G. FS. 150/151; Requerimiento de Elevación a Juicio del querellante fs. 171/3 y Fiscalía a fs. 182/4 y demás elementos de consideración hallados en la presente causa.-------

----------De la prueba contundente analizada y cuya constancia no sólo fuera ventilada en juicio sino con documental médica y testimonial agregada en este proceso considero probado los delitos de Lesiones Graves en Concurso Real con Hurto y Amenazas en carácter de coautor por parte del inculpado en autos E. E. L.----------

Así las cosas, de la denuncia efectuada por la victima sobre las amenazas previas y momentos antes de la golpiza sufrida no me queda duda alguna.------

Es así que se encuentra no solo probada la mala relación con su locatario, analizada en el contexto de los hechos ocurridos, la golpiza, con consecuencias graves, ya detallada, mas el hurto del célular hallado en el

domicilio del menor, que concurriera con L. en el delito, ninguna duda cabe sobre la calificación efectuada por la fiscalía la cual comparto.----------

Tengo en cuenta además, del objeto secuestrado celular (en casa del menor), el reconocimiento por parte de la esposa de la víctima, testigo ocular del hecho, testimonial de fs. 68, constatado en reconocimiento en rueda de personas de fs. 150/151, comprobando la identidad tanto de L.como del menor, que actuaron en el evento.----------

También es importante, a los efectos probatorios, el hecho de que el domicilio de S., tuviera custodia policial, tal como lo indican las constancias y testimoniales de los policías G. y B. de fs. 48 y 49, donde en forma evidente se demuestran el malestar y la problemática de violencia que se viera en ese vecindario, previo y post agresión a S. Circunstancias por tanto más que acreditada, de los eventos aquí analizados.----------

Entiendo por tanto que el accionar del imputado resulta típico, antijurídico y culpable.----------

----------Así L. ocasionó a su victima una lesión grave, tal cual se encuentra configurada en el Art. 90 del C.P., cuyo basamento legal se encuentra en los certificados médicos e Historia Clinica agregados.----------

----------Y tal como explica en su libelo el Médico Forense, “presenta una cicatriz de 15 centimetros y disminución de la fuerza de aprehensión de la mano izquierda, limitación de la extensión del codo 20% y disminución del rango no pronosupinación en 15C/....., además del tiempo de inutilización para el trabajo de 9 meses, teniendo en cuenta las complicaciones surgidas, ya que fue operado más de una vez.----------

----------Por tanto y para terminar resultan probados el hurto, posterior el teléfono cedular y las amenazas previas a la golpiza propinada, intimándolo a abandonar la vivienda tal como indica S. y su mujer, además de las constancias ya detalladas en autos, por lo que se ordenara la custodia policial.

Por ello entiendo que el mismo resulta responsable penalmente como coautor de Lesiones Graves en Concurso Real con Hurto y Amenazas (Arts. 90, 55, 162 y 149 bis, primer párrafo del C.P.).----------

----------2-) CAUSA: “D., P. S/Denuncia. Robo. Puerto Madryn”, (Expte. Nro. 1740 Fo. 212 año 2006 letra “D”).-

----------Se imputa aquí a E. E. L. el delito de Encubrimiento conducta penada por el Art. 277 Inc. 1ro. del C.P..----------

Que el hecho en cuestión ocurrió el día 25 de junio de 2005, circunstancia en que E. E. L., concurrió hasta el domicilio sito en B. C. I. c. Nro. ** y recibió de una persona que no se logro identificar, un aparato reproductor de DVD, marca PHILIPS, serie Nro. **** *** *****, el cual cubrió con una prenda de vestir, luego de lo cual se aleja de dicho domicilio; en ese momento y al percibir la presencia policial, arrojó el DVD al suelo y comenzó a correr, introduciéndose en la c. Nro. ** del B. mencionado. El aparato reproductor de DVD fue sustraido a la Sra. P. N. D. el día 21 de junio de 2005 de su vivienda, sita en B. C. * de esta Ciudad. La Conducta que se le endilga a L. es haber recibido, de una persona cuya identidad se desconoce, el elemento proveniente de un ilícito.----------

----------Así surge a fs. 1 de la presente que P. N. D., denunció el día 21 de junio de 2005, que autores ignorados ingresaron en su domicilio sito en B. C. * de Puerto Madryn y tras romper (foto de fs.....) el vidrio de las ventanas de su vivienda se llevaron los bienes detallados supra, además de otros objetos.----------

El imputado a su vez a fs. 301 niega el hecho ilícito encartado.

Que al momento de su detención el procesado deja caer los elementos, logrando darse a la fuga. Además dichos elementos coinciden con lo denunciado por su dueña D.----------

Asimismo también la damnificada reconoce los elementos secuestrados a fs. 23 DVD marca Philips, color gris, con control remoto, los cuales le fueron entregados.----------

Tal conducta dolosa tipificada en el Art. 277 Inc. 1 “C” del C.P., se encuentra demostrada en los presentes autos, por lo que califico a la misma, como Encubrimiento previsto y penado por el Art. 277 Inc. 1 “C” del C.P.----------

----------3-) CAUSA: “B., I. S/Denuncia Robo. Puerto Madryn”, (Expte. Nro. 1936 Fo. 278 año 2007 letra “B”).-

En cuanto al ilicito venido a Juicio en los autos caratulados: “B., I. S/Denuncia Robo. Puerto Madryn”, (Expte. Nro. 1936 Fo. 278 año 2007 letra “B”), la fiscalía se abstiene de acusar, planteo aceptado por la defensa, por lo que corresponde la aplicación del caso “T.”, además de lo estatuido por el Art. 18 de la C.N.-
En lo referente al Querellante Adhesivo entiendo que dada la coincidencia con lo peticionado por la fiscalía, nada debo agregar a su planteo.
Por tanto absuelvo al encartado E. E. L. del delito de Encubrimiento Art. 277 Inc. 1ro. “C” del C.P. por el que fuera traído a Juicio.

De la acción civil dentro del proceso penal corresponde el análisis que a continuación detallo:

---------- 4-) LUCRO CESANTE: Es una de las formas en las que puede manifestarse el daño material y definida en el Art. 1069 del Código Civil como la ganancia de la que fue privado, en un perjuicio efectivamente sufrido y está referido a la frustración de ganancia en la etapa terapéutica y partir del dato que la interrupción de la actividad de la victima genera pérdidas o algún beneficio económico. La carga de la prueba incumbe al accionante. No está acreditado en modo alguno que la victima trabajara en Pesquera San Isidro, ni que fuera personal embarcado y como consecuencia de la lesión infringida no hubiera podido participar de la tripulación de los buques de esa empresa. Por su lado ha señalado que laempresa continuó abonándole su salario por lo que “El lucro cesante de conformidad con lo dispiuesto por los Arts. 1069 y 1086 del C. Civil se configura con la ganancia que la víctima hubera dejado de

percibir con motivo del evento dañoso. Para que resulte indemnizable debe acreditarse tanto la actividad desempeñada por el que pretende la reparación como la existencia concreta de las pérdidas experimentadas. Es obvio que la carga de esta prueba, en los términos del Art. 375 del C.P.C.C., recae sobre quien pretende el resarcimiento". Navarrete, Rubén E. C/ La Independencia S.A. s/daño y perjuicios", Causa Nro. 92.973, 07/08/03, Reg. 554. el DialAL170. Por lo que el rubro deberá desestimarse.

---------- 5-) GASTOS DE ATENCIÓN MEDICA Y FARMACEUTICA:

En la prueba documental que se acompañara se ha justificado la existencia de algunos gastos farmacológicos, señalando que existen otros gastos sin comprobantes que deben ser mensurados en esta etapa.-

Negados por los demandados la actora no requirió prueba.

Conforme pacifica y reiterada jurisprudencia " ... No es imprescindible acreditar con comprobantes determinados gastos médicos y farmacéuticos o de traslado, cuando la necesidad de efectuarlos surge de la propia naturaleza de las lesiones sufridas o tratamientos a que ha debido someterse la víctima.." (J.A. 1991 –IV Síntesis), por lo que a mérito del criterio jurisprudencial uniforme que sustenta un criterio flexible sin requeri una prueba acabada de los mismos sino que guarden adecuada relación causal se admitirá el rubro por la suma de $500 de conformidad con el Art. 165 del C.P.C.C.-

---------- 6-) DAÑO MORAL:

El daño moral se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, angustia, temor por las consecuencias definitivas por las heridas sufridas y toda otra perturbación que afecte al faz moral de la personalidad derivada de un hecho ilícito.- En materia extracontractual, por aplicación del Art. 1078 del C.C., la doctrina y jurisprudencia están contestes en admitir que el daño moral siempre es indemnizable de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

El daño moral, y como principio básico ha de ser probado en su existencia y gravedad, pero esa prueba puede surgir de presunciones hominis extraídas de indicios. En casos como el que se resuelve, los hechos mismos son los que dicen de la existencia del daño moral toda vez que el agravia ha recaído sobre un drecho personalísimo cual es la integridad corporal, la índole de la lesión acreditada fehacientemente releva a la víctima de la carga de producir prueba directa. Para establecer el monto resarcitorio he de considerar la magnitud del perjuicio y sus secuelas físicas y estéticas, las intervenciones quirúrgicas, la afectiación de su vida laboral y de relación, la edad de la victima que torna más penoso y difícil de solución aquellos padecimientos estimando de conformidad con el Art. 165 del C.P.C.C. la suma de pesos OCHO MIL ($8.000). La suma devengará interese desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago conforme los que fije el Banco del Chubut S.A. para la tasa activa.

Hago mención ya para concluir en este ... al Tit. IV- REPARACIÓN DE PERJUCIOS, Art. 29 del C.P. La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. ... “
2. La indemnización del daño material y moral causado a la victima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba ...”
3. ... (Texto según Ley 25188).-

---------- 7-) En cuanto a la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos menores, el sobreseimiento definitivo dictado por la Sra. Jueza en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes a fs. 186, luego de tener por acreditado el hecho y la autoría en cabeza en cabeza del joven M. su fundó en el art. 294 inc. 5to. del CPCC, esto es la inimputabilidad del joven.
Se encuentra acreditado a fs. 161 que C. A. M. y R. E. H. son los padres del menor J. C. M. y que citados a juicio no contestaron la demanda con la consecuencia procesal que ello conlleva.

El articulo 1.114 (TO 23.264) establece la responsabilidad solidaria del padre y de la madre por los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos.

La ley 23.264 no modifico el fundamento de la responsabilidad de los padres por los daños que sus hijos menores causen a otros que continua siendo subjetivo y aun cuando la doctrina propicia que en el futuro la responsabilidad de los padres se estructure sobre bases objetivas esto no tiene base legislativa.

Cualquiera sea la naturaleza que se le asigne al principio que otorga a los padres responsabilidad civil resarcitoria por los daños causados por sus hijos – ya sea la subjetivista de la culpa in vigilando, ... o la que vincula la reprochabilidad a falencias en la educación...o ambas a la vez...o bien conectándolas directamente con el ejercicio de la patria potestad... incluso admitiendo como lo consigna Aída Kemelmajer de Carlucci comentando el art. 1114, que aun cuando tradicionalmente el instituto tuvo su sustento en bases subjetivas “sin embargo, en nuestros tribunales se va abriendo paso la idea de la garantia legal, tiñendo esta responsabilidad de ciertos rasgos objetivos” – lo cierto es que la ley con bun tino, sienta como base y presunción legal juris tantum la responsabilidad solidaria de padre y madre (e incluso del propio menor si a tenor del art. 921 tiene aptitud síquica para captar la i/ licitud de su conducta lesiva) frente a la victima, permitiendo a ambos o a uno de ellos exclusivamente (nuevo art. 1114) eximirse total o parcialmente de responsabilidad probando –activamente- la existencia de una causal exculpatoria” (Revista de derecho de Daños 2002-2. “Menor dañino y menor dañado.” Pag. 237 Ed. Rubinzal Culzoni Sta. Fe, 2002).

Para que exista responsabilidad de los padres deben darse los siguientes requisitos a) Minoridad, b) Ejercicio de la patria potestad por parte del responsable, c) Convivencia con el progenitor responsable, d) Acto ilícito del hijo y e) Daño a un tercero.

En autos confluyen todos ellos y no han acreditado en modo alguno causa que los eximan de tal responsabilidad por lo que responderán por el daño infringido.

Una interpretación literal de la letra del art. 1116 nos llevaría a considerar que los padres solo podrán liberarse de la responsabilidad acreditando el caso fortuito. Pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria entienden que los termino de la ley han de interpretarse con la adecuada latitud que supone esta especie de responsabilidad, exigiendo la prueba de una razonable vigilancia y una buena educación"

"La eximente de responsabilidad de los padres prevista en el art. 1116 del Codigo Civil ("si probasen que les ha sido imposible impedir el daño causado por sus hijos menores"), debe ser interpretada restrictivamente. La sola comisión del hecho ilícito hace presumir que la vigilancia no ha sido suficiente, no bastando probar que se dio una buena educación sino que en el caso concreto, se hizo todo lo posible para evitar el acaecimiento del daño (CCCom. De Parana sala 2º, 21-9-89, "F.,R.c/ Z., M.A. s/Sumario")

---------- 8-) En cuanto a la pena a imponer tengo en cuenta para su merituación los Arts. 40 y 41 del C.P., su situación económico social, su educación, por lo que entiendo como justa la sanción peticionada por la Fiscalía de tres años de prisión.-

Que la misma corresponde sea de efectivo cumplimiento dado los antecedentes de L. que obran a fs. 414, quien en los autos caratulados: "L., E. E. p.s.a. Estafas Reiteradas" (Expte Nro. 30/06 CCPM) registra una condena de fecha 22 de Junio de 2006 dictada por la Cámara Criminal de Puerto Madryn a la pena de tres años de prisión en suspenso comprensiva de la pena impuesta por ese Cuerpo en fecha 21 de marzo de 2006 en autos 54/2005 CCPM, Art. 27 del C.P.

---------- 9-) Sobre la acción civil incoada reseñada supra entiendo justa la suma de ocho mil quinientos pesos ($ 8.500) conjuntamente.----------

---------- 10-**)** Por lo expuesto y oídas que fueron las partes que componen este proceso y lo dispuesto por los Arts. 1.078, 1.114 y 1.116 del C. Civil; 165 del C.P.C.C., 27, 29 Inc. 3ro., 40, 41, 90, 55, 162, 149 Bis 1er. párrafo primera

oración, 45 y 277 Inc. 1ro. “C” del C.P., y Arts. 263, 264, 358, 364, 368, 486, 489 y Conc. del C.P.P., Doctrina y Jurisprudencia.----------

----------**FALLO:**----------

---------- **PRIMERO: CONDENANDO a E. E. L.**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como autor material y responsable del delito de LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL CON HURTO Y AMENAZAS EN CARÁCTER DE COAUTOR, hecho ocurrido en Puerto Madryn, el 06 de Marzo de 2005, aproximadamente a las 16:30 horas, en perjuicio de R. M. S., y por el delito ENCUBRIMIENTO, hecho ocurrido en Puerto Madryn, el día 25 de Junio de 2005 en perjuicio de la Administración Pública a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL JUICIO,** (Arts. 27, 29 inc. 3º, 90, 55, 162, 149 Bis 1er. párrafo primera oración, 45, 277 Inc. 1ro. “C” del C.P.).----------

----------**SEGUNDO: ABSOLVER libremente de culpa y cargo a E. E. L.**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, del delito de ENCUBRIMIENTO (Art. 277 Inc. 1ro. del Código Penal, 44 de la Const. Provincial, 18 de la C.N. y Jurisprudencia de la CSJN), por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el día 26 de mayo de 2005, en perjuicio de la Administración Pública.----------

----------**TERCERO: CONDENAR a E. E. L. y a C. A. M.** solidariamente, al pago de la suma de **PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($8.500)**, respectivamente en concepto de resarcimiento civil, por los gastos médicos, farmacéuticos, y por el Daño Moral (Arts. 165 C.P.C.C., 1.078, 1.114 y 1.116 del Código Civil y 29 del C.P.).--------

----------**CUARTO:** Intimar al condenado al pago de la suma de PESOS CINCUENTA ($50) en concepto de Tasa de Justicia dentro de los DIEZ días de

quedar firme el presente pronunciamiento (Arts. 13, 17 inc. C, Ley 1806, Arts. 43 y 75 Ley 3352 Art. 2do. Decreto 1855/89 y Art. 486 del C.P.P.).-

----------**QUINTO:** Imponer a E. E. L. el pago de los honorarios profesionales del Dr. E. M. como Letrado Patrocinante del Querellante Adhesivo y Actor Civil, en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000), con más el IVA que correspondiere (arts. 489 del C.P.P. y Arts. 6, 7, 8, 10, y 14 de la Ley 2200- Leyes 23,349 y 23.871 conf. C.S.J.N. 16/6/93 XXIV).----------

----------**SEXTO:** Notificada por su pública proclamación, regístrese, comuníquese y previa cumplimentar con la Ley 1806/80 y sus modificatorias, Archívese.-

Ante mí:

REGISTRADA BAJO EL Nro. 054/08.-CONSTE.- (Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO - Juez – Ante mí: Dr. Fernadno KOZAK – SECRETARIA)